



RC-10966

AYUNTAMIENTO DEL REAL SITIO DE SAN ILDEFONSO

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

PREÁMBULO

El artículo 15 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece que las corporaciones locales "deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos", estableciendo, no obstante, el artículo 59.1.b) de la misma norma legal y respecto al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se trata de un impuesto de carácter potestativo, cuyo establecimiento queda en manos de la voluntad de los ayuntamientos.

La necesidad de aprobar una nueva Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras responde, por un lado, a cuestiones meramente formales o de técnica normativa, y, por otro lado, a aspectos materiales o de contenido.

En este sentido, hace mucho tiempo que esta ordenanza no sufre una reforma integral, lo que no significa, sin embargo, que no se haya visto sometida a sucesivas reformas parciales.

Desde el punto de vista formal, por tanto, se hace necesario acometer una modificación total, de manera que se facilite su comprensión, y, por tanto, su aplicación por parte de todos.

Con la aprobación de la nueva ordenanza fiscal se aprovechará, además de para reorganizar sistemáticamente su articulado, para incrementar el tipo impositivo en un 1%.

Y todo ello, con respeto de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Principios, todos ellos, de buena regulación. Conforme a los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La propuesta que nos ocupa persigue introducir modificaciones en la norma que se adecuan a un objetivo de interés general toda vez que incorpora modificaciones que contribuyen a una mejor y más eficaz gestión del tributo, garantizando su coherencia con la normativa urbanística con la que está directamente relacionada.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La ordenanza tiene por objeto la regulación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el término municipal del Real Sitio de San Ildefonso.

Artículo 2. Naturaleza y Fundamento

1. La ordenanza tiene naturaleza fiscal y se fundamenta en las facultades concedidas al Ayuntamiento por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y por lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. El impuesto se configura como un tributo indirecto, que se rige por lo dispuesto en los artículos 100 a 103, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.





Capítulo II Hecho Imponible

Artículo 3. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, independientemente de que dicha licencia haya sido obtenida o no, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento; o que se precise la presentación de una declaración responsable para la realización de la misma, haya sido presentada o no.

2. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

- a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la orden de ejecución, el acuerdo aprobatorio, la adjudicación de la concesión o la autorización concedida por los órganos municipales equivaldrán a la licencia o declaración responsable aludidas en el apartado anterior.
- b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.
- c) Las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.
- d) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, declaraciones responsables, comunicación previa u orden de ejecución, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Supuesto de no sujeción

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las actuaciones promovidas por otras Administraciones Públicas o entidades de derecho público de ellas dependientes, así como por mancomunidades, en ejecución de políticas públicas, y que sean urgentes o de interés general, sin perjuicio de la obligación de obtener la licencia o autorización administrativa correspondiente para la realización de las mismas.

Capítulo III Obligados tributarios

Artículo 5. Sujeto pasivo contribuyente

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

2. Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.



**Artículo 6. Sujeto pasivo sustituto del contribuyente**

1. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

2. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. Responderán solidaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Capítulo IV**Exenciones****Artículo 7. Exención de determinadas obras infraestructura**

De acuerdo con el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades Locales, siempre que estén directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamientos de poblaciones y aguas residuales, incluso si su gestión se lleva a cabo por Organismos Autónomos, ya sean obras de inversión nueva o de conservación.

Capítulo V**Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal****Artículo 8. Bonificaciones**

1. Una bonificación del 95% por rehabilitación de fachadas de edificios con una antigüedad superior a 20 años o que hayan transcurrido más de 20 años desde la última construcción o última actuación realizada sobre la totalidad de la fachada.

2. Una bonificación de hasta el 95% para construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

3. Gozarán de una bonificación del 90% en la cuota del Impuesto para construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, mediante la eliminación de barreras arquitectónicas, entendiéndose aplicable la bonificación, exclusivamente, sobre el presupuesto relativo a la eliminación de dichas barreras, expresamente diferenciado y que se realice en edificios o construcciones preexistentes. Para la aplicación de esta bonificación, deberá atenderse también a lo dispuesto en el Artículo 14 de esta Ordenanza.

4. Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. No procederá la aplicación de esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas sea obligatoria para la normativa. La bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente al aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Para gozar de esta bonificación el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto, detallado y por partidas, en el que se especifique el coste que supone la construcción, instalación u obra objeto de bonificación.



**Capítulo VI****Régimen de compatibilidad entre las bonificaciones****Artículo 9. Compatibilidad de las bonificaciones**

Las bonificaciones contempladas en el Artículo 8 no son acumulables, ni aplicables sucesivamente entre sí.

En el caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueren susceptibles de incluirse en más de un supuesto de bonificación, el interesado deberá indicar, de forma expresa, aquel que pretende que se le aplique, y, en su defecto, se le aplicará aquel al que corresponda la bonificación de mayor importe. En caso de indicarse más de una, se presumirá que elige aquella a la que se atribuya mayor importe de bonificación. La denegación respecto de alguna de las bonificaciones no impedirá el disfrute de cualesquiera otras, siempre que se contengan en la solicitud y se acompañe, a dicho efecto, la documentación correspondiente.

Capítulo VII**Procedimiento de solicitud de las bonificaciones****Artículo 10. Carácter rogado de las bonificaciones**

1. Todas las bonificaciones tendrán carácter rogado, debiéndose solicitar por el sujeto pasivo junto con la declaración responsable o solicitud de licencia urbanística correspondiente

2. La solicitud de la bonificación se entenderá realizada cuando el sujeto pasivo practique la auto-liquidación del impuesto deduciéndose su importe.

3. Asimismo, para la aplicación de cualquiera de las bonificaciones del artículo 8.2 será necesario solicitar, del Pleno de la Corporación Municipal, la declaración de especial interés o utilidad municipal, indicando el supuesto de hecho concreto que se pretende que se aplique. En el mismo acto de solicitud de la declaración se solicitará el beneficio fiscal, y la concesión de este último estará supeditada a la declaración expresa de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, de forma que si se deniega esa declaración no se podrá conceder el beneficio fiscal.

Artículo 11. Procedimiento para la solicitud de las bonificaciones

1. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.
- b) Identificación de la licencia de obras o urbanística o declaración responsable o, en su caso, de la orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones y obras.
- c) Presupuesto detallado y por partidas de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de estas para las que se insta el beneficio fiscal.
- d) Acreditación de estar al corriente de pago de las deudas municipales con el Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso.

2. Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la Tesorería municipal, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.

3. Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días, a contar desde el día siguiente al de la notificación de dicho requerimiento, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo, sin más trámite, de las actuaciones.





En este caso, se procederá, por la Tesorería municipal, en su caso, a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses y recargos pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

Artículo 12. Beneficios fiscales provisionales

Los beneficios fiscales tendrán carácter provisional mientras que por la Administración municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute. Tras la comprobación, se remitirá al interesado la resolución sobre la denegación de la misma en los términos expresados en el artículo siguiente.

Artículo 13. Concesión o denegación de las bonificaciones

1. Las bonificaciones se denegarán, en todo caso, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se soliciten fuera del plazo previsto en el artículo 10.1 de la presente Ordenanza.
- b) Cuando se soliciten para construcciones, instalaciones u obras para las que no se haya solicitado la correspondiente licencia o declaración responsable
- c) Cuando el sujeto pasivo no se encuentre al corriente del pago de deudas municipales.

Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a practicar, de oficio, liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan.

La resolución denegatoria deberá ir siempre motivada.

Todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

2. La concesión de la bonificación estará condicionada a lo establecido en la licencia municipal o a lo manifestado en la declaración responsable, y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para tener derecho a la correspondiente bonificación, quedando aquélla automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en el supuesto de incumplimiento de tales condiciones, como en el de denegación de la licencia o ineficacia de la declaración responsable.

3. La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

Artículo 14. Especificaciones de la bonificación por construcciones, instalaciones y obras para mejora de la accesibilidad de personas con discapacidad.

1. A los efectos de la bonificación por construcciones, instalaciones y obras para mejora de la accesibilidad de personas con discapacidad se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma.

2. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico.

3. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

4. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, lo que deberá acreditarse mediante documento expedido por el órgano competente.





Se equipara a dicho grado de discapacidad a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y a las personas mayores de setenta y cinco años, sin que sea necesario que acrediten discapacidad con el documento expedido por el órgano competente.

Artículo. 15. Aplicación de las bonificaciones

1. La aplicación de las bonificaciones tendrá como límite, en todo caso, el importe a que asciende la cuota íntegra del impuesto. Los porcentajes de bonificación se aplicarán sobre la cuota del impuesto o, en su caso, sobre aquella parte de esta que se corresponda estrictamente con el coste real y efectivo imputable a las construcciones, instalaciones u obras comprendidas en el respectivo supuesto.

2. A los efectos anteriores, a la solicitud de bonificación deberá acompañarse el presupuesto detallado y por partidas, en el que se discrimine entre la parte del coste que supone la construcción, instalación u obra bonificable y la que no. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.

4. Será requisito indispensable que el interesado se encuentre al corriente de pago de deudas municipales con este Ayuntamiento, siendo causa de denegación de cualquiera de las bonificaciones el incumplimiento de este requisito. Esta situación deberá ser acreditada en forma suficiente en el momento de la solicitud de aplicación de las bonificaciones.

Capítulo VIII

Base Imponible, cuota y tipo de gravamen

Artículo 16. Base imponible

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra, entendiéndose por tal a los efectos del impuesto, el coste de ejecución material de aquella.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo. 17. Cuota y Tipo de gravamen

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será del 4 por 100.
3. Se establece una cuota mínima de veinticinco euros (25,00 €).

Capítulo IX

Devengo

Artículo 18. Devengo

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras tiene carácter instantáneo y se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la licencia u otro acto de control preceptivo, o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable.

A los efectos anteriores, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

- a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, o dictado el acto administrativo que autorice la ejecución de la construcción, instalación u obra, en la fecha en que sea notificada





dicha concesión o autorización o, en el caso de que no pueda practicarse la notificación, a los 30 días de la fecha del decreto por el que se concede la licencia o autoriza el acto.

Tendrán la consideración de actos administrativos autorizantes de la ejecución de la construcción, instalación u obra, las órdenes de ejecución, los permisos provisionales para el inicio de las obras de vaciado o construcción de muros de contención, la primera de las autorizaciones parciales de un programa de autorización de partes autónomas, las concesiones demaniales, los informes correspondientes, en el caso de obras declaradas urgentes o de excepcional interés público promovidas por las Administraciones Públicas, y cualesquiera otros análogos.

- b) Cuando se haya presentado declaración responsable, en la fecha en que la misma tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento.
- c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia o el acto administrativo autorizante a que se refiere la letra a), ni presentada declaración responsable de la letra b), se efectúe, por el sujeto pasivo, cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Capítulo X Gestión del impuesto

Artículo 19. Sistema de gestión recaudatoria

- 1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.
- 2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal y a abonarla:
 - a) En el plazo de un mes desde la fecha de notificación de la concesión de la licencia urbanística o del acto administrativo que autorice la ejecución de la construcción, instalación u obra, en los casos en que esta se preceptiva para el comienzo de las obras.
 - b) En el momento en que se presente la declaración responsable.
 - c) En el plazo de quince días desde el inicio de la construcción, instalación u obra, en los siguientes casos:
 - i. Cuando se hubiera iniciado la construcción, instalación u obra sin haberse solicitado licencia o presentado la declaración responsable.
 - ii. Cuando se hubiera iniciado la construcción, instalación u obra antes de la concesión o denegación de la licencia solicitada.
 - iii. Cuando se hubiera iniciado la construcción, instalación u obra antes de la presentación de la declaración responsable. En estos casos, el pago de la autoliquidación no conllevará ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de los sujetos pasivos.

Artículo 20. Pago a cuenta

1. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y no adquirirá firmeza hasta que no se compruebe por parte de la Administración municipal los aspectos relativos la precisión y exactitud de la misma, una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

2. En la autoliquidación que se practique, los sujetos pasivos determinarán la base imponible teniendo en cuenta el presupuesto presentado, siempre que el mismo hubiese sido visado por el colegio oficial correspondiente.

Cuando el visado no constituya un requisito preceptivo, dicha base se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado.

En ambos casos, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la autoliquidación, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar, detallado y por partidas.





3. Antes de la finalización de la construcción, instalación u obra es posible que se modifique el proyecto, pudiendo dar lugar a un nuevo presupuesto. En este caso, y siempre que la modificación realizada suponga un cambio sustancial en el presupuesto inicialmente presentado y una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos, documentación y efectos indicados en los apartados anteriores.

Se entenderá por cambio sustancial toda aquella modificación del presupuesto inicial en un porcentaje igual o superior al 20%.

4. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado por cantidad inferior a la cuota que resulte del presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

Artículo 21. Declaración del coste real y efectivo de la obra

1. En el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de finalización de las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, en la Administración municipal, declaración del coste real y efectivo de la obra, acompañando los documentos que estimen pertinentes, a efectos de acreditar ese coste. Cuando no se pueda presentar en plazo la documentación anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

2. El coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras puede resultar superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hubieran sido presentadas y pagadas con carácter provisional, a cuenta de la liquidación definitiva.

En cualquiera de los casos anteriores, los sujetos pasivos, simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, autoliquidación complementaria por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso habilitado al efecto.

Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea inferior a la mencionada base imponible, a la declaración prevista en el apartado 1 se acompañará la correspondiente solicitud de devolución del importe ingresado en exceso.

3. La obligación de presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y de practicar y abonar la autoliquidación que corresponda, existirá aun cuando no se hubiera efectuado el pago a cuenta a que se refiere el artículo anterior.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Artículo. 22. Comprobación por la Administración municipal del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras y liquidación definitiva

1. De acuerdo con la documentación aportada y, en su caso, con cualquier otra relativa a las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, así como del coste real y efectivo de las mismas, la Administración municipal, comprobará la base imponible aplicada por el sujeto pasivo y procederá a practicar la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza.

2. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo o, en su caso, el sustituto de este conforme a lo dispuesto en el art. 6, en el momento de terminarse aquellas.



**Capítulo XI****Recaudación, inspección y régimen de infracciones y sanciones tributarias****Artículo 23. Recaudación e inspección**

La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 24. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ley General Tributaria, las disposiciones que la complementen y desarrollen y las normas de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**Derogación normativa**

1. Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aprobada por Acuerdo Plenario de 29 de marzo de 2022 y 03 de diciembre de 2014, BOP Segovia 24/06/2022 y 04/02/2015.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**Reglas de Supletoriedad**

Para todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza será de aplicación el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**Instrucciones**

Se atribuye al Alcalde la competencia para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el cumplimiento y adecuada aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA**Publicación, entrada en vigor y comunicación**

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Real Sitio de San Ildefonso, a 5 de agosto de 2025.— El Alcalde, Samuel Alonso Llorente.

